



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2022-00021-00
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO
DEMANDADOS: LILIA RODRÍGUEZ REY
AUTO INTERLOCUTORIO No. 783. TRASLADO DE EXCEPCIONES
INSTANCIA: EN TRAMITE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de traslado la parte demandada contestó la demanda. Para proveer. Bucaramanga, 1 de agosto de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se encuentra que se ha agotado el trámite de notificación del extremo pasivo.

Veamos:

- La presente demanda fue admitida en contra de **LILIA RODRÍGUEZ REY**, mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2022.
- El 8 de julio de 2022 se notificó la demandada quien dentro de término legal contestó la demanda a través de su apoderada judicial oponiéndose a ciertos hechos y a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones de fondo.

Señala a tenor literal el artículo 11 del C.G.P:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Por ende, y si bien es cierto no se formuló en estricto sentido excepciones de fondo contra el libelo genitor, no es menos aludir que esbozó su inconformidad con el mismo respecto a ciertos puntos, razón por la cual habrá de correrse traslado de la contestación arrimada, a fin de dar prevalencia al derecho sustancial.

En consecuencia, como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, es menester correr traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de la contestación de la demanda presentada por **LILIA RODRÍGUEZ REY** a través de apoderada judicial, interpretando teleológicamente el numeral primero del artículo 442 del CGP.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días de la contestación arribada por **LILIA RODRÍGUEZ REY**, acorde a lo anterior.

SEGUNDO: INGRESAR al Despacho el plenario vencido el término anterior, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2fddf672024d36be8f5b1c17b8293b74aceb0c495fc35714c0f9e16f065b7e**

Documento generado en 01/08/2022 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>